

605

#511

NOMBRE

DIRECCION



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Ley por medio del cual se autoriza al Poder Ejecutivo a conceder Pensiones al -  
Cónyuge superviviente, o a éste y a los hijos menores de Edad de los muertos que pierdan la vida como consecuencia de un atentado directo contra su persona etc.

23/6/70



*Amper...*

*Joaquín Balaguer*

*Presidente de la República Dominicana*

*aprobado 12 de mayo 70*

Núm. 12314

Santo Domingo, de Guzmán, D.N.

26 MAR. 1970

Al  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración de los señores legisladores por conducto de esa Cámara de su presidencia, un proyecto de ley mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo a conceder pensiones al cónyuge superviviente o a éste y a los hijos menores de edad de los maestros que pierdan la vida como consecuencia de un atentado directo contra su persona, como resultado de tumultos, u otras alteraciones del orden público, ocurridos dentro de los recintos escolares, o en sus alrededores, o en actos de carácter estudiantil.

Asimismo, el proyecto de ley prevé que el monto de las pensiones será equivalente al 70% del último sueldo percibido, señalándose, además, que en caso de que la víctima devengara varios sueldos, el monto de la pensión a



*Joaquín Balaguer*  
*Presidente de la República Dominicana*

---

- 2 -

otorgar será del 70% del total de los sueldos percibidos en el último mes. De igual manera, la ley propuesta dispone que en casos especiales, y bajo las condiciones que se señalan en el mismo texto del proyecto, el Poder Ejecutivo podrá otorgar pensiones en un porcentaje mayor que el indicado anteriormente.

Como no escapará a la comprensión de los señores congresistas, la frecuencia con que últimamente se han venido produciendo esos hechos dolorosos, me ha inducido a concebir el anexo proyecto de ley, tomando en consideración que es justo que el Estado asuma la responsabilidad de proteger a los que han quedado desamparados a causa del fallecimiento de aquellos que ofrendaron su vida en el cumplimiento de su deber.

Por las razones expuestas confío que los legisladores no vacilarán en impartir su voto aprobatorio al anexo proyecto de ley.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Cuando un maestro al servicio del Estado pierda la vida como consecuencia de un atentado directo contra su persona que tenga como causa sus actividades docentes, o como resultado de tumultos u otras alteraciones del orden, ocurridos dentro de los recintos escolares, o en sus alrededores, o en actos de carácter estudiantil, celebrados en cualquier lugar, el Poder Ejecutivo queda autorizado a conceder pensiones del Estado a la cónyuge superviviente o a ésta y a sus hijos menores equivalentes al setenta por ciento (70%) del último sueldo percibido. En caso que devengara varios sueldos se le otorgará el setenta por ciento (70%) del total de los sueldos recibidos en el último mes.

Párrafo.- En caso de que pierda la vida en las mismas condiciones señaladas precedentemente una maestra al servicio del Estado cuyo cónyuge hubiere fallecido anteriormente, el Poder Ejecutivo podrá conceder una pensión del Estado a sus hijos menores.

Art. 2.- El Poder Ejecutivo en casos especiales, tomando en consideración la condición económica del o de los beneficiarios, podrá conceder pensiones en un porcentaje mayor que el indicado en el artículo anterior.

Art. 3.- Estas pensiones deberán ser solicitadas por la vía de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, la que requerirá de la parte interesada toda la documentación que considere indispensable y la información necesaria a los fines de la debida sustanciación del expediente, debiendo tramitarlo con su opinión acerca del caso.

Art. 4.- Las viudas disfrutarán de dichas pensiones mientras no contraigan nuevas nupcias, y los hijos menores hasta la mayoría de edad.

Art. 5.- Las pensiones que acuerda la presente ley serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA, etc.....



República Dominicana  
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.  
16 de junio de 1970

00164

Señor  
Dr. Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00102, de fecha lro. de abril de 1970, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo a conceder pensiones al cónyuge superviviente o a éste y a los hijos menores de edad de los maestros que pierdan la vida como consecuencia de un atentado directo contra su persona, como resultado de tumultos, u otras alteraciones del orden público, ocurridos dentro de los recintos escolares, o en sus alrededores, o en actos de carácter estudiantil.

Este proyecto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara  
Presidente

00164

Santo Domingo de Guzmán, D. N.  
16 de junio de 1970

Señor  
Dr. Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00102, de fecha lro. de abril de 1970, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo a conceder pensiones al cónyuge superviviente o a éste y a los hijos menores de edad de los maestros que pierdan la vida como consecuencia de un atentado directo contra su persona, como resultado de tumultos, u otras alteraciones del orden público, ocurridos dentro de los recintos escolares, o en sus alrededores, o en actos de carácter estudiantil.

Este proyecto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara  
Presidente

mt



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 23176

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

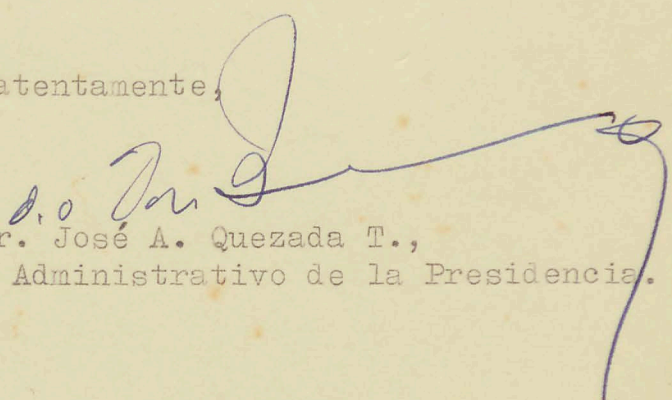
23 JUNIO 1970

Señor  
Presidente del Senado,  
CIUDAD.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se autoriza al Poder Ejecutivo a conceder pensiones al cónyuge superviviente o a éste y a los hijos menores de edad de los maestros que pierdan la vida como consecuencia de un atentado directo contra su persona, como resultado de tumultos, u otras alteraciones del orden público ocurridos dentro de los recintos escolares o en sus alrededores, o en actos de carácter estudiantil, ha sido promulgada en fecha 19 de junio en curso, y registrada con el No. 577.

Muy atentamente,

  
Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT  
ma/ecc.

N<sup>da</sup>: 23176

Santo Domingo de Guzmán, D.R.,

23 JUNIO 1970

Señor  
Presidente del Senado,  
CIUDAD.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se autoriza al Poder Ejecutivo a conceder pensiones al cónyuge superviviente o a éste y a los hijos menores de edad de los maestros que pierdan la vida como consecuencia de un atentado directo contra su persona, como resultado de tumultos, u otras alteraciones del orden público ocurridos dentro de los recintos escolares o en sus alrededores, o en actos de carácter estudiantil, ha sido promulgada en fecha 19 de junio en curso, y registrada con el No. 577.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT  
ma/ecc.

N.º:

Santo Domingo de Guzmán, D.R.,

23176

23 JUNIO 1970

Señor  
Presidente del Senado,  
CIUDAD.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se autoriza al Poder Ejecutivo a conceder pensiones al cónyuge superviviente o a éste y a los hijos menores de edad de los maestros que pierdan la vida como consecuencia de un atentado directo contra su persona, como resultado de tumultos, u otras alteraciones del orden público ocurridos dentro de los recintos escolares o en sus alrededores, o en actos de carácter estudiantil, ha sido promulgada en fecha 19 de junio en curso, y registrada con el No. 577.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT  
ma/ecc.

00101

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
1 de abril de 1970

Señor  
Dr. Joaquín Balaguer,  
Honorable Presidente de la República,  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.12314, de fecha 26 de marzo del año en curso, y del anexo proyecto de ley mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo a conceder pensiones al cónyuge superviviente o a éste y a los hijos menores de edad de los maestros que pierdan la vida como consecuencia de un atentado directo contra su persona, como resultado de tumultos, u otras alteraciones del orden público, ocurridos dentro de los recintos escolares, o en sus alrededores, o en actos de carácter estudiantil.

Pláceme participarle que dicho proyecto de ley fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados, para los fines Constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente.

Dr. Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado.

rh.

00102

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
1ro. de abril de 1970.-

Señor  
Dr. Patricio G. Badía Lara,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el proyecto de ley mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo a conceder pensiones al cónyuge superviviente o a éste y a los hijos menores de edad de los maestros que pierdan la vida como consecuencia de un atentado directo contra su persona, como resultados de tumultos, u otras alteraciones del orden público, ocurridos dentro de los recintos escolares, o en sus alrededores, o en actos de carácter estudiantil.

Este proyecto de ley procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Dr. Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado.

rh.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Cuando un maestro al servicio del Estado pierda la vida como consecuencia de un atentado directo contra su persona que tenga como causa sus actividades docentes, o como resultado de tumultos u otras alteraciones del orden, ocurridos dentro de los recintos escolares, o en sus alrededores, o en actos de carácter estudiantil, celebrados en cualquier lugar, el Poder Ejecutivo queda autorizado a conceder pensiones del Estado a la cónyuge superviviente o a ésta y a sus hijos menores equivalentes al setenta por ciento (70%) del último sueldo percibido. En caso que devengara varios sueldos se le otorgará el setenta por ciento (70%) del total de los sueldos recibidos en el último mes.

Párrafo.- En caso de que pierda la vida en las mismas condiciones señaladas precedentemente una maestra al servicio del Estado cuyo cónyuge hubiera fallecido anteriormente, el Poder Ejecutivo podrá conceder una pensión del Estado a sus hijos menores.

Art. 2.- El Poder Ejecutivo en casos especiales, tomando en consideración la condición económica del o de los beneficiarios, podrá conceder pensiones en un porcentaje mayor que el indicado en el artículo anterior.

Art. 3.- Estas pensiones deberán ser solicitadas por la vía de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, la que requerirá de la parte interesada toda la documentación que considere indispensable y la información necesaria a los fines de la debida sustanciación del expediente, debiendo tramitarlo con su opinión acerca del caso.

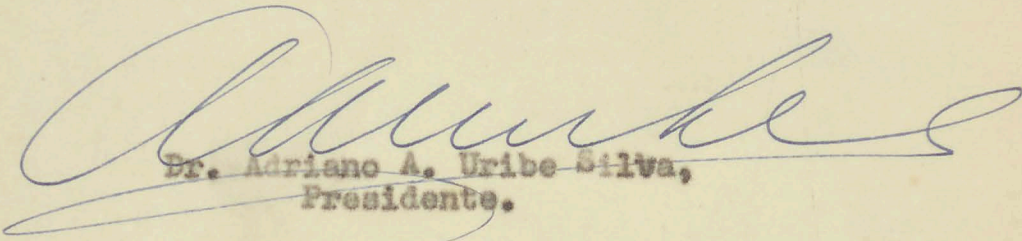
Art. 4.- Las viudas disfrutarán de dichas pensiones mientras no contraigan nuevas nupcias, y los hijos menores hasta la mayoría de edad.

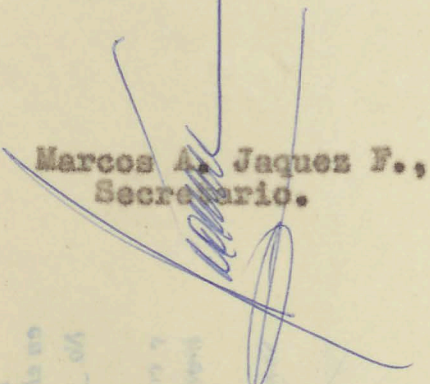


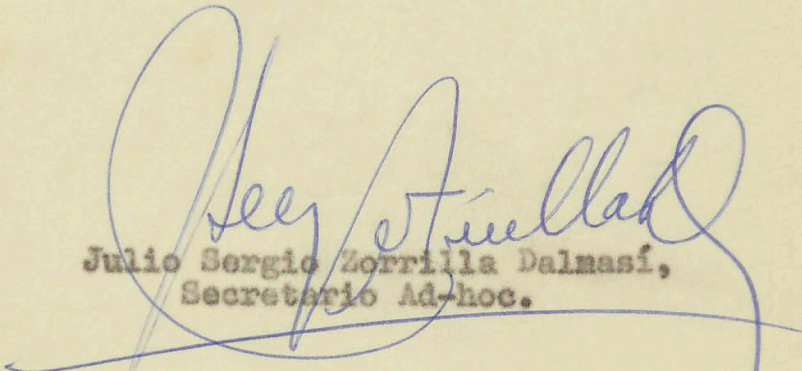
ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo a conceder pensiones al Cónyuge superviviente o a éste y a los hijos menores de edad de los maestros que pierdan la vida como consecuencia de un atentado directo contra su persona etc..... PAG. 2

Art. 5.- Las pensiones que acuerda la presente ley serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de abril del año mil novecientos setenta, años 127 de la Independencia y 107 de la Restauración.

  
Dr. Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

  
Marcos A. Jaquez F.,  
Secretario.

  
Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,  
Secretario Ad-hoc.



REGISTRADA AL NO. 100 DE 1970  
REGISTRO DE 1970

ASUNTO: Ley de las Cortes de Justicia, para la reorganización de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales de primera instancia y de los juzgados de paz.

Art. 1.º - Las Cortes de Justicia que en el presente se encuentran organizadas en el Poder Judicial de la Federación y en los Estados de la Federación y en los Territorios Federales, quedan abrogadas.

Art. 2.º - En la base de la reorganización de las Cortes de Justicia, el Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales de los Estados, Territorios Federales y Municipios, se organizarán de acuerdo con el modelo que se establece en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 107 de la Constitución Política de la República Dominicana.

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

para LEGISLATURA Ord. DE 19 70

REGISTRADA AL No. 5992 del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 205

hojas escritas en manuscrito y razón de dos

Santa Domingo, D. R., a los 20 días del mes de Abril de 1970

Jefe de las Oficinas del Senado

